

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1100/2018,
Y SUP-REC-1101/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR Y JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O

I. Presentación de los escritos recursales. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, Elvira Moreno Corzo y José Arturo de la Rosa Cool Frías, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán y candidato a octavo regidor por el principio de representación proporcional en la planilla del aludido partido político, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-712/2018, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

II. Trámite y sustanciación. Mediante diversos oficios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal remitió las demandas y diversa documentación relacionada con los presentes recursos.

III. Acuerdo de turno. Por acuerdos de tres de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración números **SUP-REC-1100/2018**, y **SUP-REC-1101/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b),

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, así como de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-712/2018.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1101/2018 se debe acumular al SUP-REC-1100/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la resolución impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en Yucatán para renovar la Gubernatura, las diputaciones por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

2. Acuerdos de registro. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá emitió los acuerdos mediante los cuales aprobó los registros de las planillas de candidatos a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, Ángel Alfonso Mex Canul fue registrado como entonces candidato a octavo regidor por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo de sustitución. El treinta de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán emitió el acuerdo por el que realizó la sustitución de Ángel Alfonso Mex Canul al cargo referido con antelación, en atención a la solicitud que realizaron los partidos del Trabajo y MORENA.

4. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral en Yucatán.

5. Juicio ciudadano local JDC-007/2018. El once de julio de dos mil dieciocho, Ángel Alfonso Mex Canul promovió ante el Tribunal Electoral de Yucatán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sustitución de la que fue objeto.

6. Sentencia del juicio ciudadano local JDC-007/2018. El cuatro de agosto del año en curso, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación, en el que revocó el acuerdo porque consideró que tanto el Partido del Trabajo como MORENA, así como el Instituto Electoral local, violentaron el principio de legalidad y certeza, debido a que no se cercioraron plenamente de la autenticidad de la supuesta renuncia que presuntamente fue firmada y entregada por Ángel Alfonso Mex Canul.

Por tanto, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad emitir un nuevo acuerdo en el que decidiera en definitiva respecto de la persona que ocupara el cargo de octavo regidor por el principio de representación proporcional de los partidos del Trabajo y MORENA en el municipio de Hunucmá.

7. Cumplimiento a la sentencia de juicio ciudadano local JDC-007/2018. El veintitrés de agosto del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, emitió el acuerdo por el que determinó que correspondía a José Arturo de la Rosa Cool Frías ocupar el cargo de octavo regidor propietario por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

8. Presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de agosto del año en curso, Ángel Alfonso Mex Canul promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la designación de José Arturo de la Rosa Cool Frías al citado cargo de elección popular.

9. Resolución impugnada SX-JDC-712/2018. El veintinueve de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-712/2018**, en el que, entre otras cuestiones, revocó la constancia de asignación otorgada a José Arturo de la Rosa Cool Frías.

CUARTO. Improcedencia

De las constancias de autos se advierte que en los casos se actualiza una causa de improcedencia que impone decretar el desechamiento de plano de los escritos de demanda.

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

En efecto, en los presentes recursos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos primigeniamente impugnados se consumaron de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano los recursos de reconsideración.

El mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Ahora bien, de las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven, tiene conocimiento legal esta Sala Superior **el tres de septiembre del año en curso**, acorde con los sellos de recepción y razones correspondientes; esto es, dos días después de la fecha que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán establece para la entrada en funciones de los ayuntamientos.

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

El relato de los acontecimientos es útil, habida cuenta que, si el uno de septiembre entró en funciones el ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se pone en evidencia la consumación irreparable del acto impugnado.

Esta afirmación descansa en un aspecto preponderante: Si bien el acto reclamado se emitió el veintinueve de agosto, el cual se combatió el treinta y uno siguiente, esto se hizo acorde con las disposiciones legales atinentes; es decir, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por conducto de la autoridad responsable, y es hasta el tres de septiembre de dos mil dieciocho**, cuando esta Sala Superior conoce de las impugnaciones, fecha en la cual ejerce competencia sobre los asuntos.

Bajo este panorama, para cuando los asuntos arriban legalmente a este órgano jurisdiccional (tres de septiembre de dos mil dieciocho), ya adquirió firmeza y definitividad la resolución reclamada porque el octavo regidor del ayuntamiento de mérito, se encuentra en funciones constitucionalmente a partir del uno de septiembre, de ahí la consumación del acto impugnado, por tanto, es imposible el escrutinio jurisdiccional pretendido por los actores.

Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Aún más, el artículo constitucional invocado, en la parte destacada, remite al diverso numeral 99, de la Carta Magna, el cual, en su

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

fracción IV, indica que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y **calificar** los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

En el caso, el proceso electoral en Yucatán, acorde con el artículo 77 de la Constitución de la propia Entidad Federativa, en su Base Primera, refiere que los ayuntamientos entran en funciones el uno de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual adquirió firmeza y definitividad.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para objetivizar la reparación pretendida por los enjuiciantes, porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, no se cumple con lo previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben desecharse los recursos, con fundamento en el numerales 10°, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

RESUELVE:

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1101/2018 al SUP-REC-1100/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REC-1100/2018
Y ACUMULADO**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO